

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No. 25307-40-03-004-2017-00210-01

Fecha: Girardot, Septiembre 30 de 2020

Hora Inicial: 3:15 P.M.

Hora Finalización: 4:03 P.M.

EXPEDIENTE No. 25307-40-03-004-2017-00210-01
DEMANDANTE: OLGA MUÑETON ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: NICOLAS ELIOT ROJAS PENAGOS
Segunda Instancia – Pertenencia- Reivindicatorio en Reconvención

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://quest.lifesize.com/5598900>.

ASISTENTES	NOMBRE
APODERADO	JOHANY ALBERTO RAMÍREZ MUÑETON
DEMANDANTE	
CURADOR AD-LITEM	ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA

Se da inicio a la audiencia de sustentación y fallo fijada mediante providencia de 21 de julio de 2020, dejando constancia que la parte demandada no se encuentra presente en la audiencia de sustentación y fallo de que trata el presente asunto.

CONTROL DE LEGALIDAD: Realizando el respectivo control de legalidad, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no existe ningún vicio o irregularidad que configure nulidad alguna que afecte la validez y eficacia de las actuaciones realizadas hasta el día de hoy, encontrándose habilitado para resolver el recurso de apelación interpuesto.

ALEGACIONES FINALES: Conforme lo indica el artículo 327 del Código General del Proceso, disposición normativa que rige la presente audiencia de sustentación y fallo, se le concede a las partes intervinientes un tiempo de máximo 20 minutos a cada una, para que presenten sus alegaciones, con la advertencia a la parte apelante que deberá sujetar su alegación a los términos expuestos ante el Juez de Primera instancia.

Apoderado Parte Demandante (19:44).

Curador Ad litem (34:34).

Sentencia No. 073 de 2020

2ª instancia.

Cumplidos todos los actos propios en la primera instancia, el señor Juez de conocimiento, luego de hacer un análisis de las pruebas vertidas en el proceso, dictó sentencia el 21 de octubre de 2019, en la que decidió, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia de **OLGA MUÑETÓN ROMERO y FÉLIX RAMÍREZ MUÑETÓN** contra **NICOLÁS ELIOT ROJAS PENAGOS**, así como de la demanda reivindicatoria en reconvencción.

Para adoptar la anterior decisión, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, consideró, en síntesis, que a pesar de comprobar la realización de mejoras, el pago de los impuestos, los contratos de arrendamiento; la existencia de la sentencia dentro del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, impedían que la parte demandante adquiriera o consolidará el segundo de los requisitos exigidos el **ANIMUS**, en razón a que se tenía que dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ahora bien y frente la relación del señor **FÉLIX RAMÍREZ**, aduce que si bien es cierto el señor **RAMÍREZ**, no había sido vinculado en el proceso reivindicatorio adelantado, en providencias judiciales que obran en el expediente judicial, se determinó una relación de causahabencia con la señora **OLGA MUÑETON ROMERO**, razón por la cual los efectos de dicha sentencia son aplicables y extensibles para él.

En virtud de lo anterior, consideró el Despacho de primera instancia, que si bien se perdió la posesión del predio, la misma no fue perdida en el momento de la diligencia de entrega realizada, sino que se perdió desde el momento en que las sentencias resolvieron el proceso reivindicatorio adelantado por la señora **ZULLY DE LA TRINIDAD MURILLO** contra **OLGA MUÑETON ROMERO** quedaron en firme.

Respecto a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, respecto a que la posesión no fue interrumpida, porque hubo un desprendimiento de la mera tenencia por parte de su poderdante, manifiesta el juzgador que no existió un desprendimiento voluntario, como lo exige las normas, especialmente las contenidas en el artículo 186 del Código Civil.

Además, señala que con la expedición del fallo judicial en el año 1997, emitido dentro del proceso reivindicatorio, en el que se ordenó a la señora **OLGA MUÑETON ROMERO**, la restitución del predio en usucapión, se definió su

situación y a partir de ese momento la señora **MUÑETON ROMERO** perdió la posesión del predio, continuando con una situación de tenencia reservada hasta el momento en que se pagaran las mejoras.

De acuerdo a lo anterior, indica que los fallos judiciales tuvieron efecto de cosa juzgada, figura jurídica que se estableció para lograr la terminación definitiva de las controversias, prohibiéndose volver a entablar un mismo litigio, siendo evidente que al tener las providencias mencionadas en efecto cosa juzgada, es imposible volver a tramitar el mismo asunto por la parte demandante, en atención a que su situación respecto del bien inmueble fue definida, no siendo procedente fallar favorablemente a las pretensiones de la demanda principal, pues además se determinó en la diligencia de inspección judicial, que actualmente la demandante no ostenta la posesión del predio, evidenciándose que no se cumple uno de los requisitos jurisprudenciales, en este caso, el de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que *el A-quo* fue diáfano en aceptar que existió multiplicidad de actos y hechos de señorío por parte de los demandantes desde el año 1998 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin embargo negó las pretensiones de la demanda, argumentando que la posesión fue zanjada por sentencia dentro del proceso **1993-07525**, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil Familia.

Respecto de los requisitos señala, que el elemento del corpus fue plenamente establecido dentro de la sentencia, determinando que el bien objeto del proceso de usucapión cumplía con este requisito, respecto el animus señala que fue plenamente establecido y probado motivándose también en la sentencia recurrida, aduciendo que en la documental aportada con el libelo de la demanda y en la testimonial recepcionada, tal elemento es evidente, afirmando la configuración completa de los tres elementos establecidos legal y jurisprudencialmente, siendo prueba fehaciente de que la ley entrega el derecho de dominio al poseedor, hasta tanto otra persona no justifique ser el titular, situación que es ausente durante el lapso comprendido entre el año 1998, hasta la fecha en que se instauró la demanda, pues durante todo el proceso y la apreciación del acervo probatorio no existió prueba alguna de que sus mandantes no ejercieran la posesión durante todo el tiempo denunciado, posesión que fue pública y pacífica.

Indica adicionalmente, que respecto al tema de la cosa juzgada dentro del proceso en discusión se avizora por parte del Despacho error por vía de hecho, resultando claro que la decisión tomada por el Despacho, se fincó en una hermenéutica abiertamente equivocada del artículo 303 de la Ley 1564 de 2020, pues el predio por el que se entraba el presente proceso tan solo obedece a una porción del que se trató el proceso reivindicatorio adelantado en su momento.

Aduce finalmente que el demandado en su demanda de reconvencción reconoce los derechos de posesión en los demandantes desde el 7 de junio de 2011, resultando una clara y abierta violación de los derechos sustanciales y procesales en la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima necesario, antes de abordar el caso concreto, hacer algunas precisiones sobre la teoría general del caso que se encuentra en estudio en esta instancia.

LA PRESCRIPCIÓN

En los términos del artículo 2512 del Código Civil y de lo que sobre sus alcances ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre la cosa por su no ejercicio o no uso de las correspondientes acciones (prescripción extintiva o liberatoria), sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de éstos (prescripción adquisitiva o usucapión); evento este último en el que asume las modalidades de: **ORDINARIA**, cuya consumación está precedida de título justo, y **EXTRAORDINARIA**, para la que no es necesario título alguno, conforme a los artículos 764, 765, 2527 y 2531 de nuestro Código Civil.

En ambos casos (ordinaria y extraordinaria) la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (artículos 2518, 2519, 2522, 2529, 2532 del mismo Estatuto Civil y 1° de la ley 50 de 1936, y 375 del Código General del Proceso (antes artículo 407 del C. de P.C.).

LA POSESIÓN

En cuanto a la posesión específicamente se refiere, esta se encuentra definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (**corpus**), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (**animus domini**) o de conseguir esa calidad (**animus rem sibi habendi**) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (**corpus y animus**) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, se advierte de entrada, que para la prosperidad de la acción de pertenencia es necesario que concurren de manera inequívoca todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Adviértase que los demandantes **OLGA MUÑETON ROMERO y FÉLIX RAMÍREZ MUÑETON**, solicitan se declare la pertenencia del predio ubicado en la carrera 5 número 20 B-107, en el Municipio de Girardot, del cual dicen han ejercido actos de señor y dueño desde el mes de diciembre de 1997, tiempo en el cual, han ejercido actos de señor y dueño, como son instalaciones de servicios públicos, construcciones, mantenimientos, etc.

Ahora, en el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de indicarse que la inconformidad de la alzada, se ciñe a que determinar si se cumplen o no, los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente, sin embargo este Despacho realizará apreciaciones, frente al segundo elemento de la posesión “*el ánimo*” que como se dijo es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir siempre en la persona o en las personas que detentan la cosa; dicho elemento dirige su voluntad a fin de tenerla para sí, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro y si faltare este elemento o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento *ánimus*, y de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad, por lo expuesto, para que pueda proclamarse posesión es necesario que ambos elementos coexistan, pues separados, conducen a situaciones jurídicas distintas.

No se discute que, en efecto, los demandantes tuvieron en su oportunidad la aprehensión física o material del inmueble (*corpus*), tal como quedó corroborado con las declaraciones y demás pruebas recaudadas, así como las declaraciones que indicaban que los demandantes eran reconocidos por terceros como propietarios, sin embargo, al analizar el otro elemento “*el ánimo*”, debemos mirar el contexto en que se basó la declaración de la demandante y en algunos de los testigos para poder examinar si ello por sí sólo es suficiente para afirmar el reconocimiento de dominio ajeno como lo consideró el Juzgado de primera instancia, o por el contrario se le dio una entidad diferente al contexto en que se expuso esa declaración.

Para decantar lo anterior, debemos remitirnos al CD 1 DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL obrante a folio 392 del cuaderno principal, en el cual reposan las declaraciones rendidas por los demandantes al minuto 16:14 cuando manifiestan: “*yo no tenía ni idea que ellos fueran los dueños de la casa*”, así mismo al minuto 10:03 al señalar que “*nunca nos habían dicho que esto pertenecía a otra persona*” como también al minuto 25:26 en el testimonio rendido por la señora **ADRIANA CENTURIÓN**: “*las personas vinieron a reclamar su casa*”.

De lo anterior, para el Despacho es claro que dichas manifestaciones merecen toda la credibilidad y aceptación de lo que allí se dice, pues definitivamente ellos por sí solos pueden denotar una intención de los demandantes de tenerse por sí como dueños, por lo menos en ese preciso momento, pero a la vez reconocían a otra persona como dueña del

inmueble, con lo cual se destruye fatalmente ese elemento intrínseco o psicológico que se traduce en la clara e inequívoca intención o voluntad de tenerse como dueños o de conseguir esa calidad frente al predio, pues esas cuestionadas manifestaciones generan la existencia de un hecho externo negativo que indudablemente desacredita la posesión hoy alegada por ella, convirtiéndose por tanto su aprehensión material del inmueble, a partir de ese momento, en una mera tenencia a nombre de su propietario inscrito.

Conviene precisar que la demandante, ya le había sido ordenado la restitución del inmueble mediante sentencia judicial emitida por este Despacho, y su permanencia en él, se reitera, se configuró en una mera tenencia, que se mantuvo hasta el momento de la diligencia de entrega del bien inmueble.

Es por ello que al momento de la diligencia de inspección judicial, los demandados no ostentaban la posesión material del predio, pues por manifestaciones en dicha diligencia se tiene certeza de que la misma se encontraba en cabeza del propietario aquí demandado **NICOLÁS ELIOT ROJAS**.

Si bien, los demás medios probatorios obrantes en el expediente como los testimonios, documentales, incluso las declaraciones de parte, en conjunto, pueden demostrar algunos actos positivos para alegar una posible posesión, ellos deben entenderse solamente en un lapso de tiempo, o en las precisas circunstancias fácticas donde se suscitaron, pero definitivamente, la realidad jurídica acompasada con la situación fáctica, consistía en actos de mera tenencia, como se indicó por el Juez de primera instancia, pues ya había sido debatida la situación jurídica del inmueble dentro del proceso reivindicatorio 1993-07525 en el cual se ordenó a la hoy demandante **OLGA MUÑETÓN ROMERO** la restitución del inmueble a la señora **ZULLY MURILLO OSPINA**, realizándose la entrega efectiva del inmueble a esta última, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2018, pues a la fecha de emitirse la sentencia de primera instancia que acá se estudia, los demandados no se encontraban en posesión del bien inmueble pretendido en pertenencia.

Por último, debe recordarse a la parte demandante, que el simple transcurso del tiempo no es suficiente para que la decisión judicial que zanjó el conflicto judicial de reivindicación entre la señora **ZULLY MURILLO OSPINA** y **OLGA MUÑETÓN ROMERO**, pierda sus efectos de cosa juzgada, y mucho menos las órdenes que allí se impartieron y a la fecha se encuentran ejecutadas, máxime si se tiene en cuenta que los efectos de dicha decisión proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 1997, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil – Familia mediante fallo de 10 de diciembre de 1997, sus efectos se han venido reflejando y ejecutando en el transcurrir del tiempo, como se desprende a modo de ilustración, entre muchas otras, de la diligencia de entrega practicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot el 27 de febrero de 2018, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 0009/17, librado dentro del proceso ordinario reivindicatorio radicado con el No. 1993-07525, tramitado en este Juzgado que hora estudia la alzada planteada, todo para dar a entender, que no podría alegarse jamás una posesión efectiva del predio pretendido en pertenencia, porque cada actuación judicial surtida consecencial de la sentencia reivindicatoria, interrumpía esa posesión, y obviamente el término prescriptivo adquisitivo requerido por la ley para configurar la pertenencia.

En virtud de todo lo anterior, se confirmara la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

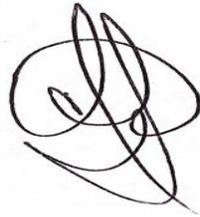
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, por las razones expuestas precedentemente en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los demandantes **OLGA MUÑETÓN ROMERO y FELIX RAMÍREZ MUÑETÓN**. Por Secretaría del *A-quo*, tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 a favor del demandado **NICOLAS ELIOT ROJAS PENAGOS**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**].

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
Juez Primero Civil del Circuito de Girardot



LUISA MURCIA GUERRERO
Secretaria Ad-hoc.